



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-0182-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: Actos anticipados de campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de marzo, Javier López Cruz, en su carácter de Consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso una denuncia en contra de Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, utilización de símbolos religiosos y, en contra de MORENA, por culpa invigilando, los cuales, a su decir, inciden en el proceso electoral federal. La referida queja se radicó ante el Organismo Público Local Electoral de la referida entidad con el número de expediente SE/PES/PRD-AALH/019/2018 y se ordenó dar vista a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, respecto de los hechos denunciados en relación con Andrés Manuel López Obrador. A su vez, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco remitió copia certificada de la queja a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del referido instituto en la propia entidad federativa. El nueve de marzo siguiente, la autoridad administrativa instructora radicó y admitió a trámite la aludida denuncia, con el número de expediente JD/PE/PRD/JD05/TAB/PEF/1/2018; asimismo, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, fijada para el trece de marzo. El diez de marzo posterior, el citado representante del Partido de la Revolución Democrática interpuso tres

denuncias más ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, cuyos escritos fueron remitidos en esa fecha a la autoridad administrativa instructora. El once de marzo de dos mil dieciocho, la autoridad administrativa instructora radicó y admitió los escritos de queja referidos en el párrafo precedente, y ordenó su acumulación al expediente primigenio. El propio día, la autoridad instructora en atención a la acumulación ordenada, fijó como nueva fecha de audiencia de pruebas y legatos, el dieciséis de marzo y ordenó el emplazamiento a las partes. El veinte de marzo siguiente, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración. Mediante acuerdo de cinco de abril del año en curso, el Pleno de la Sala Especializada devolvió el expediente a la autoridad instructora a fin de que realizara mayores diligencias de investigación y, en su momento, de nueva cuenta se diera vista y emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos. El once de abril la autoridad instructora recibió el expediente, dejó sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada el dieciséis de marzo y mediante acuerdo de dieciséis de abril tuvo por recibidos los requerimientos de información emplazando, nuevamente, al denunciante y a los denunciados. El veintitrés de abril, una vez practicadas las diligencias encomendadas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió nuevamente el expediente a la Sala Regional Especializada, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de Procedimientos Especiales Sancionadores, para los efectos precisados en el séptimo punto del Acuerdo General 4/2014. El once de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, resolvió el procedimiento especial en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Adán Augusto López Hernández, Andrés Manuel López Obrador y MORENA. Inconforme con tal determinación, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Tabasco interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia de once de mayo del presente año, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador de órgano distrital del referido instituto con la clave SRE-PSD13/2018. En su oportunidad, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente a la demanda del recurso de revisión y la remitió a la Sala Superior con las constancias que estimó pertinentes para la resolución del asunto.

La Sala Regional Especializada consideró inexistentes las infracciones denunciadas, al estimar respecto de los actos anticipados de campaña que no se cumple con el elemento subjetivo, ya que, aunque se desprende una solicitud de apoyo y simpatía en favor de Andrés Manuel López Obrador, no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general, y que, por consiguiente, tuviera como finalidad generar una afectación a la equidad en el proceso electoral federal. Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática pretende que se revoque la sentencia impugnada, toda vez que, en relación con los actos anticipados, manifiesta sustancialmente, en contra de lo que sostuvo la Sala Regional Especializada que, para acreditar la referida infracción, no es necesario que los llamados a favor o en contra de una opción política trasciendan a la ciudadanía y que, en todo caso, en el caso sí trascendieron.

1. El Partido de la Revolución Democrática sostiene que los criterios interpretativos y jurisdiccionales que ha asumido la Sala Superior en relación con los actos anticipados de campaña, constituyen un ejercicio de funciones legislativas, ya que indebidamente se ha adicionado al concepto legal de actos anticipados de campaña un elemento no previsto en la norma, al determinarse que dichos actos “deben trascender a la ciudadanía”. La Sala Superior considera que es infundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática.

2. La Sala Superior considera que la resolución de la Sala Regional Especializada es apegada a Derecho, ya que no se acreditó que los mensajes y las expresiones emitidas por el precandidato de MORENA a la gubernatura de Tabasco hubieran trascendido a la ciudadanía en general porque, como ya lo ha sustentado este órgano jurisdiccional federal en casos similares, al acreditarse que los eventos se desarrollaron como actos de precampaña, dirigidos y al que acude la militancia, debe presumirse que lo ordinario es que las expresiones emitidas en ese contexto se dirijan a los simpatizantes y militantes de un partido político y que sean éstos los que, ordinariamente, las reciban por asistir a dicho evento y no la ciudadanía en general.

Al haber resultado ineficaces e infundados los agravios hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.